



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Alejandra María Pareja Montoya, Leydi Jhoana Ospina Pareja, en nombre propio y en representación del niño Juan Camilo Gómez Ospina, Santiago Ospina Pareja, Eduardo de Jesús Pareja, María del Socorro Montoya Pérez, Diana Sirley Pareja Agudelo en nombre propio y en representación del niño Samuel Galeano Pareja, Diego Forcadel Ospina Ruíz y Jhon Jairo Pareja Montoya.
Demandados	Humberto de Jesús Patiño Sánchez, Horacio de Jesús Jiménez Duque, Luis Alejandro Jiménez Duque, Cooperativa Nacional de Transportadores «Coonatra», y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2024-00014-00
Asunto	Admite Demanda.

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 23 de enero de 2024, y teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **ALEJANDRA MARÍA PAREJA MONTOYA, LEYDI JHOANA OSPINA PAREJA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO JUAN CAMILO GÓMEZ OSPINA, SANTIAGO OSPINA PAREJA, EDUARDO DE JESÚS PAREJA, MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA PÉREZ, DIANA SIRLEY PAREJA AGUDELO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO SAMUEL GALEANO PAREJA, DIEGO**

FORCADEL OSPINA RUÍZ Y JHON JAIRO PAREJA MONTOYA, contra HUMBERTO DE JESUS PATIÑO SANCHEZ, HORACIO DE JESUS JIMENEZ DUQUE, LUIS ALEJANDRO JIMENEZ DUQUE, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES « COONATRA », Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, una vez notificada, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

También podrá NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como vigente en forma permanente por la Ley 2213 de 2022, esto es que, la notificación podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, solicitado por los demandantes **ALEJANDRA MARÍA PAREJA MONTOYA, LEYDI JHOANA OSPINA PAREJA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO JUAN CAMILO GÓMEZ OSPINA, SANTIAGO OSPINA PAREJA, EDUARDO DE JESÚS PAREJA, MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA PÉREZ, DIANA SIRLEY PAREJA AGUDELO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO SAMUEL GALEANO PAREJA, Y JHON JAIRO PAREJA MONTOYA**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado en emparo de pobreza, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado CÉSAR AUGUSTO ARANGÓN LEÓN, quien se identifica con T.P. No.277.688 del C.S. de la Judicatura.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d36d27224b0a549e9f04e01bf05bafbba234147fe17b654fbc0a80105e998**

Documento generado en 12/02/2024 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>